



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LIZETH PIANETTA RODRIGUEZ
DEMANDADAS:	MARÍA DE LOS ANGELES DAZA ANNICHARICO y JUSTA YARLEY BARAHONA (Representante legal de las menores VERONICA ISABEL DAZA BARAHONA, VALERY ISABEL DAZA BARAHONA)
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00111-00
ASUNTO:	AUTO DEVUELVE EXPEDIENTE DIGITAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a corregir las falencias presentadas en el curso del presente proceso, teniendo en cuenta, la remisión del expediente realizado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR.

Así las cosas, luego de hacer el estudio correspondiente al expediente recibido, al igual que el proceso que se sigue en esta dependencia judicial, como es el **VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, impetrado por **JUSTA YARLEY BARAHONA**, en contra de **MARIA DE LOS ANGELES DAZA ANNICHARICO, VERONICA ISABEL DAZA BARAHONA, VALERY ISABEL DAZA BARAHONA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON JAIRO DAZA MORALES**.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, recibe por parte del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR, el proceso con Radicado N°. 20178-31-84-001-2022-00111-00, iniciado por **LIZETH PIANETTA RODRIGUEZ**, en contra de **MARÍA DE LOS ANGELES DAZA ANNICHARICO y JUSTA YARLEY BARAHONA (Representante legal de las menores VERONICA ISABEL DAZA BARAHONA, VALERY ISABEL DAZA BARAHONA)**, luego de la petición que realizare la parte interesada, frente a la acumulación con el proceso seguido en esta agencia judicial bajo el radicado 20-178-31-84-001-2022-00021-00, iniciado por **JUSTA YARLEY BARAHONA**, en contra de **DAZA ANNICHARICO MARIA DE LOS ANGELES, DAZA BARAHONA VERONICA ISABEL, DAZA BARAHONA VALERY ISABEL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON JAIRO DAZA MORALES**.

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR, acoge como premisa para remitir el expediente, lo concerniente a que esta agencia judicial conoce el proceso más antiguo presentado y tramitado, para lo cual señala dentro del auto emitido con fecha veintisiete (27) de mayo de 2022:

“...Así las cosas, por simple lógica se deduce que el proceso más antiguo es el que adelanta el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, pues se asume que ya surtió a cabalidad la etapa de la notificación del extremo pasivo, en razón a que, tiene programada audiencia inicial para el 2 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.,

conforme a lo consignado en el auto de fecha 7 de abril de 2022 anexo al memorial de acumulación de procesos...”

Por lo señalado anteriormente, este despacho debe citar lo establecido por el legislador en el artículo 148 del C.G.P., así:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación...” Negrilla y cursiva fuera del texto.

Para esta agencia judicial, una vez estudiada la viabilidad de la acumulación correspondiente, encuentra que, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR, no tuvo en cuenta la norma previamente resaltada, maxime, si dentro de la argumentación dada en la providencia que emiten el veintisiete (27) de mayo de 2021, establecen que fue señalado fecha y hora para adelantar la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro del expediente seguido en esta dependencia judicial bajo el radicado 20-178-31-84-001-2022-00021-00, iniciado por **JUSTA YARLEY BARAHONA**, en contra de **DAZA ANNICHARICO MARIA DE LOS ANGELES, DAZA BARAHONA VERONICA ISABEL, DAZA BARAHONA VALERY ISABEL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON JAIRO DAZA MORALES.**

Por lo anterior, mal podría este Juzgado, acumular los procesos declarativos objeto del presente auto, motivo por el cual, ordenara devolver el expediente de la referencia al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR, para lo de su competencia frente al proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, seguido por **LIZETH PIANETTA**

RODRIGUEZ, en contra de MARÍA DE LOS ANGELES DAZA ANNICHARICO y JUSTA YARLEY BARAHONA.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA – CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No acumular los procesos **VERBALES DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO** seguidos en esta dependencia judicial y en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR, por **JUSTA YARLEY BARAHONA y LIZETH PIANETTA RODRIGUEZ**, respectivamente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, iniciado por **LIZETH PIANETTA RODRIGUEZ**, en contra de **MARÍA DE LOS ANGELES DAZA ANNICHARICO y JUSTA YARLEY BARAHONA**, para que lo tramite de acuerdo a su competencia.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones del caso en el sistema web TYBA JUSTICIA SIGLO XXI, para la salida del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b382759439cf19d2e08e0433ee41561e9cad45f296b66ab5a015a6de93e96667**

Documento generado en 14/07/2022 11:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>